



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2021-00208, promovido por OTONIEL AHUMADA ZAMBRANO, en contra de GASPAR ALVAREZ CORONADO, Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 10 de julio de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00208-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	OTONIEL AHUMADA ZAMBRANO
EJECUTADO	GASPAR ALVAREZ CORONADO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado el día 07 de julio de 2020, ante el centro de conciliación de la procuraduría general de la nación, suscribió y acepto en favor del demandante, un acta de conciliación en materia civil a la que le correspondió el número de solicitud o registro numero 3671, código: REG-PR-CO-019, por la suma de \$7.500.000, producto del incumplimiento de unas obligaciones que aquel tenía, quedando pactado en aquella acta cancelar esa obligación en la siguiente forma: en TREINTA Y DOS (32) cuotas de \$250.000 cada mes, canceladas el ultimo día había de cada mes y consignados por EFECTY a nombre del demandante.
2. De los valores pactados y antes descritos, la parte demandada GASPAR ALVAREZ CORONADO, ha cancelado la suma de \$750.000, siendo el ultimo pago o abono el día 14 de enero del 2021.
3. El demandado a pesar de haberse comprometido a pagar la suma de \$7.500.000, solo ha abonado \$750.000, adeudando a su representado la suma de \$6.750.000, más los intereses de mora correspondientes a partir del 15 de enero de 2021.
4. El demandado debía estar al día en los pagos hasta la fecha de presentación de esta demanda, pero, ha incumplido y de esta forma ha dado paso al uso de la cláusula aceleratoria que contiene el acta de conciliación que indica: “en caso de incumplimiento de una de las cuotas se podrá cobrar por el convocante la totalidad de una obligación”
5. El título ejecutivo – acta de conciliación, fue suscrito por el demandado a favor del demandante, por lo cual este último tiene legitimación en la causa por activa para ejecutarlo a su favor.
6. El título ejecutivo – acta de conciliación, relacionado anteriormente teniendo en cuenta que el ejecutado ha incumplido la obligación ha dado paso para hacer uso de la cláusula aceleratoria que contiene el acta de conciliación.
7. El título ejecutivo – acta de conciliación, se encuentra exenta de pago de impuestos de timbre conforme a las normas legales vigentes y presta merito ejecutivo por ser UN TITULO EJECUTIVO.
8. La anterior obligación es clara, expresa y actualmente exigible, ya que esta constituye un título ejecutivo y presta merito ejecutivo.



PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de OTONIEL AHUMADA ZAMBRANO y en contra del señor GASPAS ALVAREZ CORONADO, por la suma de:

1. Por la suma de \$ 6.750.000, representado en un saldo del TITULO EJECUTIVO – ACTA DE CONCILIACION NUMERO 3671, del código REG-PR-CO-019, de 7 de julio de 2020, llevada a cabo por medios virtuales ante el centro de conciliación de la procuraduría general de la nación subproceso de conciliación extrajudicial en derecho en materia civil y comercial, suscrito y aceptado por el demandado y a favor del demandante.
2. Por los intereses legales y de mora a la tasa máxima legal autorizada o certificada por la Superintendencia Financiera para esta clase de obligaciones y hasta cuando se satisfagan las pretensiones. La mora de la parte ejecutada inicio a partir del 15 de enero de 2021, fecha en la cual realizo el ultimo abono al ejecutante.
3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 03 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de OTONIEL AHUMADO ZAMBRANO y en contra de la parte demandada, señor GASPAS ALVAREZ CORONADO.

A la parte demandada, señor GASPAS ALVAREZ CORONADO, se le envió notificación personal a la dirección aportada en la demanda por la empresa DISTRIENVIOS SAS, en la fecha de 15 de julio de 2022 y notificación por aviso, enviado por la misma empresa en fecha de 23 de mayo de 2023.

Sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor GASPAR ALVAREZ CORONADO, identificado con cédula N° 8.631.418, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 3 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 506.250.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 11 de julio de 2023
Notificado por estado N.º 100

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7003d19ce364add5cb39645f922bf7ebcab1c221b887e55b18220aa60385414**

Documento generado en 10/07/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>